



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-01/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MA. ELENA DÍAZ RIVERA

PROYECTISTA: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

Colima, Colima, a 23 de enero de 2024¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el Recurso de Apelación identificado con la clave y número de expediente **RA-01/2024**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Colima² por conducto del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político, en contra de la **Resolución IEE/CG/R002/2023**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado³, por la que declaró procedente el registro del Convenio de Coalición Total denominada “Fuerza y Corazón por Colima”, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional⁴ y Revolucionario Institucional⁵, para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, pues a su decir, se le vulneró su derecho a participar en el proceso electoral, bajo la modalidad de coalición o candidatura común, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Aprobación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

El 9 de octubre de 2023, el Consejo General del IEE aprobó el Calendario oficial para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, mediante la emisión del Acuerdo Número IEE/CG/A070/2023.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2024

² En lo sucesivo PRD

³ En lo sucesivo IEE.

⁴ En lo sucesivo PAN

⁵ En lo sucesivo PRI

Calendario en el cual se estableció, como fecha límite, el 15 de diciembre de 2023, para la presentación de las solicitudes de registro de Convenio de Coalición, así como de candidaturas comunes a los cargos de Diputaciones e integración de los Ayuntamientos.

2. Solicitud de registro de la Coalición.

El 15 de diciembre, se presentó la solicitud de registro de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, signada por los ciudadanos Daniel Antonio Andrade Requena y Ernesto Iván Rodríguez Contreras, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos PAN y PRI, respectivamente, para postular los cargos a Diputaciones e integración de los Ayuntamientos de la entidad.

3. Resolución IEE/CG/R002/2023.

El 23 de diciembre de 2023, el Consejo General del IEE, declaró procedente el registro del Convenio de Coalición Total denominada “Fuerza y Corazón por Colima”, para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y tuvo por registrada la Plataforma Electoral que sostendrían durante las campañas electorales.

Así también, en el mismo acto, el Consejo General del IEE ordenó la notificación de dicha Resolución a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante el Consejo General del IEE, entre los que se encuentra el partido político actor.

4. Recepción del Recurso de Apelación.

El 2 de enero, el PRD por conducto del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido, presentó recurso de apelación ante el Consejo General del IEE, en contra de la resolución IEE/CG/R002/2023, pues a su decir, la autoridad responsable omitió informarle o preguntar a su partido si tenía que considerarlo en la integración y constitución de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, lo que resultaba lesivo para su instituto político, al violentarse su derecho de participar de manera coaligada o en candidatura compun, para el proceso electoral 2023-2024.



5. Trámite del recurso y terceros interesados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, procedió a hacer del conocimiento público, la interposición del recurso, mediante la fijación de la cédula de publicación en los estrados de dicho Consejo, compareciendo al efecto los partidos PAN y PRI, por conducto de su representante propietario y representante legal de la Coalición y presidente del Comité Directivo Estatal, respectivamente.

6. Remisión del Recurso de Apelación.

El 6 de enero, mediante oficio número IEEC/SECG-032/2024, se remitió el medio de impugnación que hiciera valer el PRD, al que se agregó el Informe Circunstanciado, así como los escritos de los terceros interesados.

7. Radicación y certificación de cumplimientos de requisitos de Ley.

El 7 de enero, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **RA-01/2024**, por ser el que corresponde.

De igual forma, en misma fecha la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 21, 23 y 24 de la Ley de Medios, revisó los requisitos de procedibilidad, certificando el cumplimiento de los mismos.

8. Admisión y turno.

En Sesión Pública celebrada el 15 de enero de 2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado admitió el recurso de referencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

9. Cierre de Instrucción.

Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 19 de enero, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el proyecto de sentencia bajo las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral; y 46 y 48 de la Ley de Medios; toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un partido con acreditación ante el Consejo General del IEE en contra de una resolución emitida por dicho órgano, la cual considera le causa una afectación directa.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción I, inciso a) 11, 12, 21, 22, 23, 24 y 47 fracción II, de la Ley de Medios.

TERCERO. Sobreseimiento.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las opongan las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia

planteada en el medio de impugnación interpuesto, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Luego entonces, esta autoridad, procede a examinar las que, en el caso en concreto, hizo valer el PRI por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal, como tercero interesado, siendo las siguientes:

- 1) **falta de interés jurídico del actor**, al no acreditar de forma fehaciente, que la resolución que impugna le cause perjuicio alguno a su esfera jurídica o que con su aprobación se hayan violentado disposiciones jurídicas, incumplido requisitos o cualquier situación legalmente relevante;
- 2) **consumación de modo irreparable del acto**, ya que el plazo para el registro de coaliciones o candidaturas comunes ya feneció, situación por la cual, la pretensión del actor de reaperturar etapas, violentaría los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral y;
- 3) **consentimiento del partido político actor de no formar parte de la coalición**, ya que, en una rueda de prensa ofrecida por el PRD, en fecha 16 de diciembre, el C. Jorge Alberto Cisneros Salgado, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político, declaró lo siguiente: “*El PRD decide ir solo en las elecciones de 2024*”, razón por la cual quedó de manifiesto que fue decisión del partido ir solos en la contienda electoral 2023-2024.

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral, en el caso en estudio, el recurso promovido por el PRD **se debe sobreseer**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

a) Falta de interés jurídico

Sobre el particular, el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguno de los supuestos o causales dispuestas en la propia normativa, como

cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico del actor.**

Así, tenemos que el interés jurídico se actualiza cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

El argumento anterior se recoge en la **Jurisprudencia 7/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***⁷.

En esos términos, es un requisito indispensable, para la procedencia del medio de impugnación, exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que **(1)** es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y **(2)** la afectación que resienta sea actual y directa.

En ese orden de ideas, para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso (promovente), ya que solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el respectivo ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme a la normativa jurídica aplicable. Esto es, si no existe afectación

⁷ Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 398-399.

a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la supuesta ilegalidad de un acto o resolución.

En el caso, el actor, no hace valer la posible afectación a un derecho político-electoral del partido que representa, que actualice el interés jurídico del que sea parte, ni este Tribunal advierte que sea titular de algún derecho generado o anulado directamente que provenga del acto impugnado, consistente en la Resolución IEE/CG/R002/2023, mediante la cual el Consejo General del IEE, aprobó el Convenio de Coalición Total presentado por los partidos políticos PAN y PRI.

Lo anterior, toda vez que el enjuiciante omite precisar algún razonamiento en concreto por el cual se advierta que forme parte en la relación jurídico-procesal que se proveyó con la solicitud y, respectiva, aprobación del Convenio de Coalición, como titular o sujeto activo de un derecho vulnerado. Contrario a ello, de manera abstracta, acude a esta jurisdicción local sin justificar de qué forma el acto impugnado le repercute en su esfera de derechos políticos-electorales.

Situación que se ve corroborada con la manifestación expresa del actor, respecto a que el Consejo General del IEE no lo consideró, ni le informó o preguntó a su instituto político si debía considerarlo en la integración y constitución del Convenio de Coalición Total conformada por el PAN y el PRI. Ello, dado que pone en evidencia que no fungió como parte integrante del Convenio de Coalición el cual fue aprobado mediante Resolución IEE/CG/R002/2023.

Luego entonces, dado que quienes suscribieron el Convenio de Coalición fueron solamente los partidos políticos PAN y PRI, sin que exista prueba alguna, ni siquiera indiciaria de la participación del PRD en el mismo; no existe una afectación a algún derecho político-electoral del actor y por ende, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la supuesta ilegalidad del acto reclamado, derivado de su falta de interés jurídico.

Sirve a lo anterior, *mutatis matandi*, la **Jurisprudencia 31/2010⁸** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.

El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos

Ahora, no obstante que, a juicio de este Tribunal el partido político actor no cuenta con interés jurídico, se considera, además, que existe un impedimento jurídico para conocer sobre el presente recurso porque resultan inviables los efectos jurídicos pretendidos, como a continuación se refiere:

De la interpretación sistemática de los artículos 2º, 5º, 21, 32, 33, 42 y 48 de la Ley de Medios, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

⁸ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.



El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tomando en consideración lo anterior, en el caso en estudio, el partido político actor tiene como pretensión que se actualicen cualquiera de los dos escenarios siguientes: **1)** la modificación de la resolución emitida por el Consejo General, por el cual se ordene incluir a su representado en la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” suscrita solamente por los partidos PAN y PRI o, **2)** que se otorgue, por el Consejo General del IEE, un plazo considerable para que su instituto político pueda realizar el registro de convenio de coalición o candidatura común.

Respecto a lo anterior, resulta indiscutible que, ningún escenario pretendido por el partido político actor es susceptible de actualizarse, pues este Tribunal, en primer término, se encuentra impedido legalmente para obligar a los partidos políticos PAN y PRI a suscribir un convenio de Coalición con un partido tercero, como lo es el PRD, mucho menos ordenar al Consejo General a que lo integre como parte de dicho Convenio ya aprobado, cuando no existe pruebas ni indicios de los hechos narrados por el actor que tengan que ver con la limitación al ejercicio de sus derechos. De igual forma, tampoco se puede ordenar, arbitrariamente, al Consejo General del IEE la reapertura de un plazo fijo y estipulado en el calendario electoral, con el fin de que el PRD tenga nuevamente un determinado tiempo para

formar alianzas, pues dicho actuar, además de ser contrario a derecho, resulta violatorio de los principios de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral en perjuicio del resto de los actores políticos.

Argumento que se ve robustecido con la **Jurisprudencia 13/2004⁹**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En razón de lo anterior y en virtud de que ya se ha proveído sobre la admisión del Recurso de Apelación, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el asunto mediante una sentencia de sobreseimiento, por haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 33, fracción III, en relación con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

⁹ Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

RESUELVE

ÚNICO: Se **SOBRESEE** el presente Recurso de Apelación radicado bajo el número de expediente RA-01/2024, en razón de los fundamentos y motivos expresados en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el 23 de enero de 2024, aprobándose por unanimidad de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos y Actuaría, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS**